ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS

DE LA PROVINCIA DE MADRID

MADRID
1934

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: Patente es la necesidad de una rigurosa disciplina y de una sublimada moral en las colectividades sanitarias que tienen a su cuidado el bien material más estimable y estimado en la vida del hombre; tan patente, que aun reconocido universalmente el alto sentido moral y el depurado espíritu de sacrificio de los individuos que constituyen estas colectividades beneméritas, han de estar siempre los Gobiernos celosos del bien de sus administrados, vigilantes para mantener ese sentido moral y ese espíritu de sacrificio a la mayor altura, evitando cuanto pueda rebajarle y estimulando su mayor elevación.

No bastan para el logro de este objeto las más sabias y previsoras leyes, porque la práctica de la moral escapa a todos los rigores y previsiones legales, y únicamente puede ser regulada y vigilada eficazmente por las Corporaciones profesionales que tienen en su mano los hilos de la vida

profesional de cada uno de sus afiliados, siempre que estén dotadas de poder coactivo suficiente para imponer normas morales y para sancionar la infracción de éstas y de cuantas faltas puedan redundar en deservicio de la alta misión confiada a las clases sanitarias o en desprestigio de éstas.

Estas razones brevemente expuestas han motivado la colegiación obligatoria de las clases sanitarias, hace años establecida. Pero mientras recientes modificaciones estatutarias de la colegiación han ido perfeccionando y aumentando la eficacia de las disposiciones que regulan la vida de los Colegios de Médicos y de otras clases sanitarias, se mantiene para la clase farmacéutica el que privativamente se dictara, falto de la conveniente eficacia para mantener la disciplina y el riguroso cumplimiento de las normas de moral y decoro profesionales.

No ha ocurrido así, ciertamente, por negligencia de sus Corporaciones; porque reiteradamente viene la Unión Farmacéutica Nacional solicitando un nuevo Estatuto para los Colegios de Farmacéuticos, y son varios los proyectos presentados al efecto como resultado de las Asambleas anuales celebradas por esta Federación de los Colegios de Farmacéuticos.

Qué razones han determinado anteriormente la insatisfacción de esta solicitud tan reiteradamente expuesta y de tan justificada necesidad, no compete al actual Gobierno justificarlas; pero sí ha de justificarse por lo que a él respecta de este

retraso, con el propósito decidido que hace tiempo tiene de presentar al Parlamento un proyecto de Bases para la colegiación obligatoria de las clases sanitarias, que dé a la colegiación toda la virtualidad, toda la eficacia y toda la permanencia que el interés de la salud pública exige y el de las clases sanitarias aconseja.

Empero, dilatándose más de lo que hubiera deseado la realización de este propósito, estima injusta la perduración de la desigualdad que muestra la comparación del actual Estatuto para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, con los que rigen la vida de los correspondientes a las demás clases sanitarias. Y para enmendar esta desigualdad,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el siguiente Estatuto, para régimen de los Colegios de Farmacéuticos, que sustituirá con toda la fuerza legal necesaria al vigente en la actualidad:

ESTATUTOS

DE LOS

COLEGIOS FARMACÉUTICOS

I. Colegiación obligatorias y sus fines.

Base I. En todas las capitales de provincia existirá un Colegio oficial de Farmacéuticos.

En Tetuán se establecerá un Colegio filial del de Cádiz, comprendiendo a Ceuta y a la zona del Protectorado. En Melilla, como fialial de Málaga, se instituirá otro Colegio con jurisdicción limitada a esa población y a Nador.

Las regiones autónomas se ajustarán a lo que sus estatutos dispongan.

Base II. El ejercicio de la profesión farmacéutica, tanto al frente de una farmacia como de los laboratorios destinados a la preparación de medicamentos, exige la obligatoria inscripción en el Colegio o filial correspondiente.

La colegiación en los demás casos será voluntaria y concede iguales derechos.

Base III. La colegiación tiene por objeto:

a) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones vigentes.

b) Oponerse enérgicamente al intrusismo en todas sus formas.

c) Favorecer la unión y el apoyo mutuo.

d) Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.

II. Atribuciones de los Colegios.

Base IV. Compete a los Colegios:

1.º Imponer multas y sanciones.

2.º Solicitar la cooperación de las autoridades sanitarias y judiciales para evitar el intrusismo y extinguirle en el más breve plazo.

3.º Facilitar los precintos de garantía, libros de registro y, en general, impresos oficiales para farmacias y laboratorios.

4.º Realizar las investigaciones oportunas esclarecedoras del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

5.º Organizar conferencias, adquirir libros, publicar folletos, revistas y, en general, cuantor medios crean estimuladores de la especialización técnica y científica.

6.º Celebrar bimensualmente Juntas generales.

7.º Acordar la cuantía de las cuotas de entrada y ordinarias, que fijará cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

Las cuotas devengadas y no satisfechas por los

colegiados, podrá hacerlas efectivas el Colegio por vía de apremio.

8.º Acordar en Junta general las cuotas extraordinarias que estime precisas con el asenso, al menos, del 60 por 100 de los colegiados.

9.º Percibir de los Farmacéuticos titulares el 10 por 100 de su asignación a los efectos de la Orden de 17 de agosto de 1933, sobre ingreso en la Previsión Médica.

10. Los Colegios, siempre que lo estimen conveniente, podrán cobrar directamente de los Ayuntamientos el 10 por 100 de residencia de los Inspectores farmacéuticos consignado en sus presupuestos.

11. Proporcionar a los organismos y Autoridades municipales los informes que soliciten.

12. Remitir a la Dirección general de Sanidad y a la Confederación de Colegios una relación de los colegiados, y notificar, tan pronto como tengan lugar, las variaciones que ocurran a este respecto.

13. Satisfacer a la Hacienda pública, prorrateando su importe, la cuota total que a los colegiados con farmacia abierta y por este concepto les corresponda.

14. Aprobar el presupuesto de Gastos e Ingresos, ajustándose los primeros a los conceptos siguientes: Instalación y sostenimiento; Culturales; Personal; de Inspección.

Los ingresos se distribuirán en los epígrafes que se especifican: Cuotas, Donativos y Varios.

15. Registrar los títulos profesionales de los nuevos colegiados.

16. Por ser de sumo interés para la salud pública una razonada y útil distribución de los servicios farmacéuticos, el Gobierno reglamentará, a propuesta de la Unión Farmacéutica Nacional, el nuevo establecimiento, distribución y, en su caso, limitación de las Oficinas de Farmacia.

17. Redactar, ajustándose a los presentes Estatutos, los Reglamentos de orden interior.

III. Régimen de los Colegios (Juntas de Gobierno)

Base V. La Representación de los Colegios y la ejecución de los acuerdos corresponde a sus respectivas Juntas de Gobierno. Constará cada una de ellas de los miembros siguientes: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales, por lo menos.

Cuando el número de colegiados rebase la cifra de 300, existirá un Vocal por cada 100 inscripciones o fracción.

Base VI. Corresponde especialmente al Presidente:

a) Cumplir los preceptos del presente Estatuto e imponer su acatamiento a los colegiados.

b) Convocar y presidir las reuniones plenarias y las que celebre la Junta de Gobierno.

c) Relacionarse directamente con las Autoridades superiores, transmitiéndoles los acuerdos correspondientes.

**

d) Ordenar los pagos de la entidad.

e) Comunicar a la Confederación de Colegios, tan pronto como tenga noticia, las vacantes de Farmacéuticos correspondientes a Farmacias que, bien por su número o por su situación, deban ser extinguidas.

Base VII. Compete al Secretario:

a) Redactar las actas y acuerdos de las sesiones que se celebren, y copiarlos en los libros correspondientes.

b) Anotar en el libro de registro de la entidad la entrada y salida de documentos.

c). Redactar un índice de las disposiciones sanitarias más importantes, particularmente las relacionadas con el ejercicio de la profesión farmacéutica.

d) Remitir a los colegiados, con diez días de antelación, como mínimum, el orden del día de cada sesión.

Base VIII. Es cometido esencial del Tesorero:

a) Realizar los pagos e ingresos de la entidad.

b) Responder de la Caja, llevando escrupulosamente anotado el movimiento de fondos y archivar sus justificantes.

c) Transferir, inexcusablemente, a la Confederación de Colegios, en la primera decena de cada mes, los ingresos de la mensualidad anterior correspondientes a los fondos en depósito a que se refiere la base XXIII.

Base IX. Incumbe particularmente al Contador:

a) Toda la contabilidad de la entidad.

b) Custodiar y responder de los precintos de garantía e impresos remitidos por la Confederación de Colegios.

c) Repartir entre los colegiados, y al precio de 0,05 pesetas, cada uno de ellos, los precintos dichos.

Base X. Los Vocales se distribuirán los trabajos no especificados anteriormente.

En la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno se acordará los Vocales que han de sustituir, por ausencia o enfermedad, a los demás miembros de la Junta, y también se decidirá el Vocal que ha de encargarse de la Biblioteca.

Base XI. Todos los cargos de la Junta serán electivos, mediante votación nominal y secreta, y de renovación obligada por trienios.

Jurado de calificación.

Base XII. Cuando, a juicio de dos miembros, por lo menos, de la Junta de Gobierno proceda aplicar multas por valor de más de mil pesetas, la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, y la propuesta no fuera aceptada por la mayoría, se constituirá un Jurado de calificación, integrado por el Presidente de la Junta de Gobierno, el Secretario, el Vocal de más edad y cuatro colegiados elegidos por sorteo.

Base XIII. El Jurado de calificación, que se reunirá en sesión permanente, apreciará todas

las particularidades del caso; requerirá al interesado para que en su descargo exponga cuanto estime pertinente, acordándose el fallo por mayoría.

IV. De los Colegios.—Petición de ingreso.

Base XIV. La solicitud de ingreso en el Colegio o filial correspondiente, que deberá dirigirse al Presidente, especificará sus antecedentes personales, la modalidad del ejercicio profesional y el emplazamiento exacto de la farmacia en caso de que pretenda instalarla, adquirir o regentar alguna de las establecidas. A la instancia acompañará el título original de Licenciado en Farmacia.

Base XV. La petición habrá de tramitarse en un plazo no inferior a treinta días, contando desde la fecha de presentación de la instancia, y para conocimiento general de los colegiados se fijara en el tablón de anuncios de la entidad correspondiente.

Base XVI. Si procediese una resolución favorable, se le expedirá la cédula de colegiación, reseñándose en el título original el acuerdo. Estos documentos habrán necesariamente de exhibirse en el momento de la apertura de la farmacia o laboratorio.

Base XVII. La cédula mencionada en la base anterior, además de la filiación completa del colegiado, llevará su fotografía, el sello de la entidad, las firmas del interesado, del Presidente y

del Secretario, la fecha en que ha sido concedido el ingreso y, si ejerce profesión, especificará su modalidad.

Denegación del ingreso y apelaciones.

Base XVIII.—La desestimación del ingreso ha de ser justificada, teniendo en cuenta:

2.° Incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

3.° Haber sido expulsado de algún Colegio farmacéutico.

4.° Faltas de moral o decoro profesional.

5.° Simulación de propiedad de una Farmacia.

Base XIX. Comunicada la denegación y sus fundamentos, el interesado podrá recurrir ante la Confederación de Colegios, que le concederá audiencia para que exponga por escrito y en su defensa cuanto estime necesario.

Si esta última resolución fuera también desfavorable, podrá recurrir ante el Subsecretario de Sanidad y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Los plazos para interponer las apelaciones dichas caducan a los quince días de la notificación del fallo.

Obligaciones de los asociados.

Base XX. Las obligaciones esenciales de los colegiados son:

1.ª El exacto cumplimiento del presente Estatuto.

2.ª Satisfacer las cantidades que reglamentariamente se acuerden.

3.ª Fijar en todos los medicamentos que dispensen un precinto de garantía de los facilitados por el Colegio respectivo.

4.ª Poner en conocimiento del Presidente de la Corporación, por escrito, los cambios de residencia y domicilio, no pudiendo efectuarse dentro de la jurisdicción colegial hasta contar con el consentimiento del Colegio respectivo.

5.ª Contribuir al prestigio de la colectividad

6.ª Comunicar a la Junta lo más rápidamente posible cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión.

Base XXI. Los Inspectores farmacéuticos municipales, además de las obligaciones dichas, entregarán en los Colegios correspondientes, y tan pronto como lo perciban de los Ayuntamientos donde presten sus servicios, el 10 por 100 de su consignación.

V. Fondo de los Colegios.

Base XXII. Constituyen los fondos propios de los Colegios los siguientes:

a) Importe de las cuotas.

b) Importe de las multas que se impongan.

c) Importe de los donativos y legados.

Base XXIII. Pertenecen a la categoría de fondos en depósito las cantidades recaudadas por los conceptos que se enumeran:

a) Expedición de los precintos de garantía e impresos.

b) El importe del 10 por 100 d elas asignaciones de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Base XXIV. Todo el numerario de la entidad figurará en el Banco de España o, en su defecto, en un Establecimiento de crédito a nombre del Colegio, precisándose, para retirar fondos, las firmas del Presidente y del Tesorero.

Base XXV. Mensualmente se transferirán a la Central del Banco de España, y a nombre de la Confederación de los Colegios farmacéuticos, descontando los gastos justificados que haya originado su recaudación, custodia y envío.

VI. Faltas y sanciones.

Base XXVI. Se estiman como faltas leves:

a) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.

b) El incumplimiento de los preceptos reglamentarios que no entrañen perjuicio moral o material.

c) Ausentarse de la farmacia sin razón justificada.

d) Demorar la comunicación al Presidente de las infracciones a las disposiciones vigentes de que tenga conocimiento.

Base XXVII. Se considerarán como faltas graves:

a) Encubrir o amparar el ejetrcicio ilegal de la profesión.

b) Desacatar los acuerdos de los Colegios cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.

c) No aplicar los precintos de garantía.

d) La reincidencia por dos veces en falta leve.

Base XXVIII. Con arreglo a la importancia de la falta cometida se aplicarán las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multas entre 25 y 2.500 pesetas.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de tres meses.

e) Suspensión en el ejercicio profesional por seis meses.

f) Expulsión del Colegio.

La aplicación de las multas puede simultanearse con la de las otras sanciones que se especifican, y las faltas graves se harán constar en la cédula de colegiación.

Base XXIX. Contra las sanciones y multas impuestas puede recurrirse en las condiciones ya especificadas en la base XIX.

Para recurrir contra las multas es condición indispensable depositar su importe en la Tesorería de Hacienda.

VII. Confederación de los Colegios Farmacéuticos

Base XXX. Periódicamente y en Asambleas celebradas al efecto se constituirá la Junta representativa de todos los Colegios Farmacéuticos, entidad que se denominará Unión Farmacéutica Nacional.

Base XXXI. Estará integrada la mencionada Junta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales.

La Junta se renovará por trienios.

Base XXXII. Es cometido esencial de la Unión Farmacéutica Nacional:

a) Interpretar el sentir general de la clase y encauzar sus aspiraciones.

b) Gestionar de las Autoridades superiores cuantas disposiciones se estimen oportunas para el perfeccionamiento técnico y profesional.

c) Someter a la aprobación de la Dirección general de Sanidad modelos de libros copiadores de recetas, de registro de estupefacientes, de los precintos de garantía y, en general, los impresos necesarios en todas las farmacias y en las laboratorios destinados a la preparación de medicamentos.

d) Organizar concursos públicos para confeccionar en las mejores condiciones posibles los impresos dichos.

e) Elevar a la Dirección general de Sanidad, en el más breve plazo posible, el Reglamento de índole interior y el que haya de regir en su día el Colegio de Huérfanos.

***

Fondos de la Unión Farmacéutica Nacional y su inversión.

Base XXXIII. Las cantidades a que se refiere la Base XXIII, a excepción del 10 por 100 de las asignaciones de los Inspectores farmacéuticos municipales, trasferida por los Colegios provinciales a la Central del Banco de España, constituyen los fondos de la Unión Farmacéutica Nacional.

Base XXXIV. Estos fondos de la Unión Farmacéutica Nacional se invertirán en los gastos propios de la misma, en prestar auxilios económicos a los farmacéuticos indigentes, imposibilitados para el ejercicio profesional, socorros a las viudas y huérfanos y, en su día, en la creación y sostenimiento de un Colegio de Huérfanos.

Base adicional.

Este Estatuto entrará en vigor tan pronto como sean aprobados los oportunos Reglamentos, que necesariamente han de confeccionarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Base final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Madrid, 28 de septiembre de 1934.—*José Estadella.*

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

DEL

Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Madrid

I. De la constitución del Colegio.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo que ordena la Base I del Estatuto de los Colegios Farmacéuticos, aprobado por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1934, confirmando la disposición transitoria del Estatuto aprobado por Real orden de 6 de diciembre de 1917, se constituye, con carácter obligatorio, el de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, cuyo domicilio es Santa Clara, número 4.

Art. 2.° Ningún farmacéutico podrá ejercer civilmente la profesión, en cualquiera de sus formas, en esta provincia, sin estar inscrito previamente en el Colegio.

Para los que no ejerzan la profesión, la colegiación es voluntaria, y concede iguales derechos e impone iguales deberes.

Art. 3.° Los fines del Colegio son los siguientes:

a) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones vigentes.

b) Oponerse enérgicamente al intrusismo en todas sus formas.

c) Favorecer la unión y apoyo mutuo.

d) Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.

e) Administrar y fomentar el Fondo de Auxilios, ya establecido.

II. De las atribuciones del Colegio.

Art. 4.° Serán atribuciones del Colegio:

1.ª Imponer multas y sanciones.

2.ª Solicitar la cooperación de las autoridades sanitarias y judiciales para evitar el intrusismo y extinguirle en el más breve plazo.

3.ª Facilitar los precintos de garantía, libros de registro y, en general, impresos oficiales para farmacias y laboratorios.

4.ª Realizar las investigaciones oportunas esclarecedoras del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

5.ª Organizar conferencias, adquirir libros, publicar folletos, revistas y, en general, cuantos medios crean estimuladores de la especialización técnica y científica.

6.ª Celebrar bimensualmente Juntas generales.

7.ª Acordar la cuantía de las cuotas de entrada y ordinarias.

Las cuotas devengadas y no satisfechos por los

colegiados podrá hacerlas efectivas el Colegio por vía de apremio.

8.ª Acordar en Junta general las cuotas extraordinarias que estime precisas, con el asenso, al menos, del 60 por 100 de los colegiados.

9.ª Percibir de los farmacéuticos titulares el 10 por 100 de su asignación, a los efectos de la Orden de 17 de agosto de 1933, sobre ingreso en la Previsión Médica.

10. El Colegio, siempre que lo estime conveniente, podrá cobrar directamente de los Ayuntamientos el 10 por 100 de residencia de los Inspectores farmacéuticos municipales consignado en sus presupuestos.

11. Proporcionar a los organismos y autoridades municipales los informes que soliciten.

12. Remitir a la Dirección general de Sanidad y a la Confederación de Colegios una relación de los colegiados, y notificar, tan pronto como tengan lugar, las variaciones que ocurran a este respecto.

13. Satisfacer a la Hacienda pública, prorrateando su importe, la cuota total que a los colegiados con farmacia abierta y por este concepto les corresponda.

14. Aprobar el presupuesto de Gastos e Ingresos, ajustándose los primeros a los conceptos siguientes: Instalación y sostenimiento, Culturales, Personal, De Inspección.

Los Ingresos se distribuirán en los epígrafes que se especifican: Cuotas, Donativos y Varios.

15. Registrar los títulos profesionales de los nuevos colegiados.

16. El suministro de medicamentos a las sociedades de asistencia médico-farmacéutica será realizado por cuantos farmacéuticos deseen efectuarlo como garantía del más conveniente servicio para el interés público. Este servicio será reglamentado con arreglo a la ley y cobrado por el Colegio.

17. Redactar, ajustándose a los presentes Estatutos, los Reglamentos de orden interior.

Art. 5.° La cuota de entrada se fija en la cantidad de 1.000 pesetas, y la ordinaria, en 7,50 pesetas mensuales, pagadas por trimestres.

Los titulares que vayan a ocupar vacante, regentes de viudas e hijos y los hijos de farmacéuticos que queden con la farmacia de su padre podrán, voluntariamente, renunciar al Fondo de Auxilios, pagando en este caso una cuota de entrada de 250 pesetas.

Los compañeros procedentes de otros Colegios pagarán el 50 por 100 de la cuota si la de entrada de aquél es igual o superior a 1.000 pesetas, y 500 pesetas, más la diferencia entre la cuota pagada en aquel Colegio y 500 pesetas, siempre que la cuota de entrada de dicho Colegio sea inferior a esta cifra.

El Colegio considerará morosos, a los efectos del párrafo segundo del apartado 7.° de la Base IV del Estatuto, a los colegiados que tengan pendiente de pago dos recibos, y procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 6.° A los efectos del cupo anual señalado al Colegio de Farmacéuticos por tributación a la Hacienda, y en virtud de la condición de Gremios que se atribuye a estas Corporaciones, se considerará el de Madrid como tal gremio, con jurisdicción para toda la provincia y sobre cuantos farmacéuticos ejerzcan en la misma.

Art. 7.° El nombramiento de la Junta Gremial deberá efectuarse en Junta general ordinaria cada año, debiendo constituirse por tres individuos de la Junta de Gobierno y ocho designados por sorteo entre los demás colegiados.

Art. 8.° Los miembros clasificadores de la Junta Gremial serán designados en la proporción señalada en la Ley de Bases (base 36 del Real decreto de 11 de mayo de 1926), o sea uno por cada cincuenta colegiados, debiendo estar representados todos los sectores de la provincia y procurando que pertenezcan a diversas categorías tributarias. La designación se hará por sorteo, incluyendo en un bombo todos los números que corresponden a cada colegiado, agrupados por las categorías de sus patentes respectivas, extrayéndose el número de papeletas necesarias para la constitución de la Junta Gremial. Entendiéndose que habrá necesidad de designar un colegiado por cada cincuenta o fracción de cincuenta. La Junta Gremial así constituída actuará de acuerdo con los Reglamentos vigentes, pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años de su actuación.

Art. 9.º Por la Secretaría del Colegio se procederá a comunicar a los interesados su nombramiento, convocándoles al efecto a una reunión, en la que quedará oficialmente constituída la Junta Gremial, designándose en este acto los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, a los efectos de su posterior actuación.

Art. 10. El reparto de contribución deberá hacerse lo más tarde en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios, que deberá convocarse con suficiente antelación en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de poder presentar aquél en la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Art. 11. El reparto de la cuota tributaria se hará de acuerdo con las siguientes normas: A los compañeros establecidos en la provincia se les asignará la cuota que les corresponda con arreglo a la base de población. A los compañeros establecidos en la capital se les clasificará teniendo en cuenta la Base 37 del Reglamento de la Contribución industrial, procurando la mayor equidad en la distribución, para lo que se tendrá en cuenta la situación de la farmacia, número de dependientes, despacho presumible, etc., para apreciar la cuota tributaria.

El Gremio, en su primera reunión, hará un cuadro en el que se asignará los puntos correspondientes a los anteriores elementos de juicio, teniendo en cuenta para la clasificación de las calles la que rige para los tributos municipales, y una vez acordado esto, basta aplicar en cada caso el número de puntos que le corresponda según sus características, para, de una manera automática, quedar hecha la clasificación, y si el número de categorías fuera excesivo, se agruparán a las más próximas para que no resulten numerosas.

III. De las Juntas generales.

Art. 12. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán cada dos meses, en las fechas que la Junta de Gobierno señale, y en la primera del año el Secretario dará lectura a la Memoria, previamente aprobada por la Junta de Gobierno, de la gestión de ésta durante el año transcurrido y acerca de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica; y el Tesorero dará cuenta de los ingresos y gastos y estado económico de la Corporación. Una vez aprobadas una y otra, la Junta general podrá deliberar y tomar acuerdos, en relación siempre con los fines y atribuciones del Colegio, respecto a los asuntos propuestos por la Junta de Gobierno, y a continuación los asuntos propuestos por los colegiales.

Art. 13. Para que se dé cuenta de las proposiciones de éstos, precisan reunir las condiciones siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.
b) Suscribirlas cinco colegiados cuando menos.

c) Ser presentadas en la Secretaría del Colegio tres días antes al en que se celebre la Junta general ordinaria.

Art. 14. En las renovaciones parciales de la Junta de Gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 15. Las extraordinarias tendrán lugar cuando acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten diez o más colegiados por escrito y con el motivo razonado.

En ellas sólo podrá discutirse el objeto de la convocatoria.

Art. 16. La citación para Junta general se hará con diez días de anticipación, por papeleta impresa y rubricada por el Secretario, expresando los asuntos, caso de ser aquélla extraordinaria. En caso de justificada urgencia podrá reducirse este plazo.

Art. 17. Las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Art. 18. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para contestar a las alusiones, sólo una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración ni de diez las rectificaciones.

Art. 19. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales o secretas cuando lo pidan cinco colegiados o así lo decida el Presidente.

Las que se refieran a asuntos personales siempre serán secretas.

Art. 20. No podrá abstenerse de votar ningún colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

IV. Régimen del Colegio.—Junta de Gobierno.

Art. 21. La representación del Colegio y la ejecución de los acuerdos corresponde a su Junta de Gobierno, que estará constituída por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales, que se distinguirán por su numeración correlativa, de los cuales se reservan el 1.°, 4.° y 7.° para el Comité Ejecutivo de Titulares. Todos los cargos de elección serán obligatorios y gratuitos.

Art. 22. El Presidente o el Vocal 1.°, el Secretario y el Tesorero residirán en la capital todo el

tiempo que dure su gestión; los demás podrán residir en otras poblaciones de la provincia, pero están obligados a asistir a las sesiones.

Art. 23. Será de la competencia de la Junta de Gobierno:

a) Llevar la representación del Colegio en cuantos asuntos intervenga y sostener la vida de relación del mismo con las autoridades, demás Colegios, Subdelegados de la profesión, etc.

Su Presidente, y en su caso los Vocales 1.°, etc., por orden correlativo, autorizarán con su firma y la del Secretario los documentos que se extiendan a nombre de la Corporación.

b) Realizar cuantas gestiones resulten necesarias en la defensa de los intereses del Colegio o de sus miembros.

c) Resolver respecto a la admisión o no admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.

d) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, rindiendo cuentas en su día a la Junta general, y atender a la conservación y custodia de todos los objetos pertenecientes a la Corporación.

e) Llevar el registro de todos los profesores colegiados que ejerzan en la provincia.

f) Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

g) Regular los honorarios por el despacho de medicamentos cuando sea objeto de litigio y se adopte por una y otra parte al Colegio árbitro o amigable componedor.

h) Convocar para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

i) Organizar las conferencias, cursos, etc., de no nombrarse una comisión especial para ello, y administrar las instituciones de carácter científico y benéfico que se creasen por el Colegio, de no nombrarse un Consejo o Comisión especial para el caso.

j) Nombrar y separar los empleados, dando cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre.

Igualmente la Junta de Gobierno nombrará las comisiones que considere necesarias, permanentes o accidentales, para la gestión o resolución de los asuntos que así lo demanden, a juicio de aquélla.

k) Promover cerca del Gobierno y las autoridades cuantas gestiones considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica o del Colegio.

l) Defender, siempre que lo estime justo, a los compañeros que fuesen molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

ll) Dictar los Reglamentos de orden interior que crea conveniente.

Art. 24. Completará la Junta de Gobierno, en unión de los anteriores, el Comité Ejecutivo de la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales, de cuya constitución se trata después.

Art. 25. Cuando existan en la Junta con el Comité Ejecutivo tres o más vacantes, se proveerán interinamente por la Junta, hasta nueva elección,

en colegiados que reúnan las condiciones fijadas en este Reglamento para cada caso.

Art. 26. Los cargos de la Junta de Gobierno serán renovados, por elección secreta, personal o escrita y por terceras partes, todos los años. Corresponderá cesar sucesivamente en la primera renovación al Presidente, al Contador y a los Vocales 4.° y 6.° En la segunda, al Secretario y Vocales 1.°, 3.° y 5.°, y en la tercera, al Tesorero y Vocales 2.° y 7.°

Las personas que ocupen cargos no podrán ser reelegidas hasta pasados dos años.

Art. 27. La Junta de Gobierno celebrará, como mínimo, una sesión mensual ordinaria y cuantas extraordinarias estime oportuno el señor Presidente, siempre que se reúnan la mitad más uno de los señores que la formen, en primera convocatoria, y cualquiera que sea su número, en segunda.

Art. 28. Corresponde especialmente al Presidente:

a) Cumplir los preceptos del presente Estatuto e imponer su acatamiento a todos los colegiados.

b) Convocar y presidir las reuniones plenarias y las que celebre la Junta de Gobierno.

c) Relacionarse directamente con las autoridades superiores, transmitiéndoles los acuerdos correspondientes.

d) Ordenar los pagos de la entidad.

e) Comunicar a la Confederación de Colegios, tan pronto como tenga noticias, las vacantes de farmacéuticos correspondientes a farmacias que,

bien por su número o por su situación, deban ser extinguidas.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

a) Redactar las actas y acuerdos de las sesiones que se celebren y copiarlos en los libros correspondientes.

b) Anotar en el libro registro de la entidad la entrada y salida de documentos.

c) Redactar un índice de las disposiciones sanitarias más importantes, particularmente las relacionadas con el ejercicio de la profesión farmacéutica.

d) Remitir a los colegiados, con diez días de antelación, como mínimum, el orden del día de cada sesión.

Art. 30. Corresponde al Tesorero:

a) Realizar los pagos e ingresos de la entidad.

b) Responder de la Caja, llevando escrupulosamente anotado el movimiento de fondos y archivar sus justificantes.

c) Transferir inexcusablemente a la Confederación de Colegios, en la primera decena de cada mes, los ingresos de la mensualidad anterior correspondientes a los fondos en depósito a que se refiere la Base XXIII del Estatuto.

Art. 31. Corresponde al Contador:

a) Toda la contabilidad de la entidad.

b) Custodiar y responder de los precintos de garantía e impresos remitidos por la Confederación de Colegios.

c) Repartir entre los Colegiados, y al precio de

0,05 pesetas cada uno de ellos, los precintos dichos.

Por lo que respecta al precinto creado en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de 28 de septiembre de 1934, se dictarán las normas para su aplicación y determinación de los medicamentos a que afecta, a la mayor brevedad.

Los Colegios, por su parte, organizarán en su día la forma más conveniente y práctica de inspeccionar la aplicación del precinto.

Art. 32. Los Vocales se distribuirán los trabajos especificados anteriormente.

En la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno se acordará los Vocales que han de sustituir, por ausencia o enfermedad, a los demás miembros de la Junta, y también se decidirá el Vocal que ha de encargarse de la Biblioteca.

Art. 33. Las elecciones serán presididas por la Junta de Gobierno.

V. De las Secciones provinciales de Inspectores Farmacéuticos municipales.

Art. 34. Dentro del Colegio, pero funcionando con autonomía en su jurisdicción, existirá una Sección constituída por los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia.

Art. 35. Son funciones de esta Sección:

a) Vigilar el cumplimiento de las funciones que la legislación vigente asigna o pueda asignar a los Inspectores farmacéuticos municipales.

b) Defender los derechos y prestigios de estos

funcionarios, en cuanto se refiere a su función de tales.

c) Procurar el progresivo desarrollo y la ampliación de la función, en beneficio público y enaltecimiento de ella.

Art. 36. Todos los gastos que ocasione el funcionamiento de la Sección serán sufragados por el Colegio, que consignará en su presupuesto el capítulo correspondiente. Para evitar la duplicidad de funciones, los gastos serán ordenados por el Presidente del Colegio, a propuesta del Presidente de la Sección.

Art. 37. En la Secretaría del Colegio se montará una oficina con personal especializado, que tenga a su cargo la tramitación de los asuntos que afecten a los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 38. Los grados u organismos de esta Sección son:

1.° Los representantes o Presidentes de Distrito.
2.° La Junta directiva de la Sección provincial.
3.° El Comité Ejecutivo provincial.

Art. 39. Son obligaciones de los Inspectores farmacéuticos municipales:

a) Cumplir los Reglamentos y disposiciones sanitarias vigentes.

b) Participar al Comité Ejecutivo provincial, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio e incorporación a otra Sección.

c) Notificar al Comité Ejecutivo, dentro de los quince días siguientes, la toma de posesión de su

nuevo cargo, así como todas las incidencias que puedan requerir la intervención o gestión del Comité.

d) Facilitar con el mayor celo al Comité Ejecutivo provincial todos los datos que le pida para la formación de estadísticas, ficheros, registros de servicios, etc.

e) Asistir a las Juntas y reuniones a que sean convocados y desempeñar con el mayor celo los cargos y comisiones que se les encomienden.

f) No realizar acto profesional que pueda atentar al propio decoro, al de la colectividad o al de la profesión.

Art. 40. Los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán derecho:

a) A tomar parte en los cursillos y enseñanzas que organice el Laboratorio del Colegio.

b) A que se les defienda, por todos los grados de la organización, en el ejercicio de sus funciones y contra todo abuso o atropello de que puedan ser objeto.

c) A que se les instruya e informe de sus derechos y facultades en todo lo referente a su función peculiar.

d) A la publicación de sus trabajos de reconocido mérito y a los premios y honores que la clase o el Gobierno pueda, por ellos, concederles, así como por su conducta meritoria en el ejercicio del cargo.

e) A ser elegidos para los cargos directivos.

Art. 41. En cada partido judicial los Inspectores farmacéuticos municipales que en él radiquen elegirán directamente un representante o Presidente.

Art. 42. Estos representantes o Presidentes tendrán como misión:

a) Ser el nexo entre los Inspectores farmacéuticos municipales del Distrito que representen o presidan y la Junta directiva de la Sección provincial.

b) Cumplir y hacer cumplir, en su jurisdicción, los acuerdos de las Juntas directivas provincial y nacional de sus respectivos Comités Ejecutivos y de las Asambleas.

c) Vigilar el cumplimiento de las leyes en cuanto afectan a las funciones especiales de los Inspectores farmacéuticos municipales.

d) Estimular el celo de éstos en el desempeño de dichas funciones.

e) Proponer a la Junta directiva provincial y al Comité Ejecutivo correspondiente cuantas iniciativas estimen convenientes para el Cuerpo, en general, y especialmente las que convengan a las características especiales del Distrito de su jurisdicción.

f) Asistir a las reuniones de la Junta directiva provincial a que sean convocados.

g) Presidir las Asambleas distritales.

Art. 43. La Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales estará integrada por todos los individuos que ejerzan esta función en la provincia, agrupados por distritos.

Art. 44. La Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales estará regida por una Junta directiva, constituida por todos los representantes o Presidentes de Distrito, más los miembros elegidos por los Inspectores farmacéuticos municipales para formar parte del Comité Ejecutivo provincial.

Art. 45. Esta Junta directiva tendrá a su cargo las cuestiones de orden provincial que afecten a los Inspectores farmacéuticos municipales; pero acepta el compromiso de no actuar, en asuntos de carácter general, sin previa consulta al Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 46. Serán obligaciones de esta Junta las contenidas en el artículo 35 de este Reglamento, y concretamente:

a) Atender al Laboratorio de análisis, para ampliar los conocimientos y perfeccionar la técnica de los Inspectores farmacéuticos municipales y para otros fines docentes.

b) Nombrar los habilitados establecidos por la Ley de Coodinación Sanitaria, de acuerdo con los preceptos de ésta y con el artículo 56 de este Reglamento.

c) Velar para que los Ayuntamientos de la provincia consignen en sus presupuestos las dotaciones correspondientes y las cantidades necesarias para el suministro de medicamentos a la Beneficencia, así como para que provean sus vacantes.

Art. 47. La Junta directiva de la Sección provincial se reunirá, por lo menos, trimestralmente, con carácter ordinario, y, con carácter extraordinaio, siermpre que lo considere necesario el Comité ejecutivo provincial o lo soliciten cinco representantes de distrito.

Art. 48. La Junta directiva de la Sección provincial delegará sus funciones en el Comité Ejecutivo, que actuará permanentemente.

Art. 49. Este Comité estará constituído por un Presidente, un Secretario y un Vocal, elegidos por terceras partes por los representantes de distrito reunidos al efecto todos los años, en análoga forma a la Junta directiva del Colegio.

Artículo 50. Los miembros elegidos para formar el Comité Ejecutivo provincial desempeñarán los mismos cargos en la Junta directiva de la Sección.

Art. 51. Para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo provincial, cada representante de distrito emitirá un voto por cada cinco a fracción de cinco Inspectores que existan en el distrito.

Art. 52. Serán deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo provincial cuantas el respectivo Reglamento señala a las Juntas de los Colegios, en cuanto afecte a la peculiar función de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 53. Para que exista una íntima compenetración de relaciones con los demás colegiados, los miembros del Comité Ejecutivo de la Sección

provincial serán Vocales de la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 54. La elección de los miembros de la Junta y del Comité se celebrará conforme a lo dispuesto en este Reglamento para la Junta de Gobierno del Colegio, admitiendo los votos escritos cuando se justifique la imposibilidad de asistir personalmente a la Junta, como para aquélla.

Art. 55. Los deberes y facultades del Comité Ejecutivo son los mismos que corresponden a los cargos análogos en la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto se refiere a la función especial de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 56. El nombramiento de habilitado para el cobro de las dotaciones y del suministro de medicamentos a la Beneficencia, de la respectiva Mancomunidad, se efectuará por los Inspectores farmacéuticos municipales en Junta general, señalando previamente las condiciones del habilitado y de sus funciones.

La designación podrá hacerse de acuerdo con las demás clases sanitarias o independientemente por los farmacéuticos.

VI. De las elecciones.

Art. 57. Presidirá las elecciones la Junta de Gobierno del Colegio y actuarán de Secretarios escrutadores los dos colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el acto de constituirse la Mesa.

Art. 56. Constituída la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras, que pronunciará el Presidente: «Da principio la votación»

Art. 59. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas o escritas, sin tachas ni enmiendas, en las que sólo se expresará el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente, o remitirá por correo en la forma preceptuada en el artículo siguiente.

Serán nulas y, por tanto, sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos, pero podrán ser válidas, a juicio de la Mesa, las que sólo contengan uno de los apellidos.

Art. 60. Para la emisión del voto por escrito, el Colegio remitirá a cada colegiado, con quince días de anticipación, dos sobres, en uno de los cuales firmará el colegial votante, colocando dentro de éste el otro en blanco, que contendrá la candidatura.

El sobre así dispuesto se remitirá al Colegio en los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

El Colegio, en la sesión convocada al efecto, procederá a la apertura sucesiva de los sobres recibidos e introducirá en la urna el que contiene la candidatura, que sólo será abierto al hacerse el escrutinio.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto a la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por vo-

tación nominal y, si hubiera empate, lo decidirá el Presidente con el voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna dispuesta al efecto.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; un Secretario escrutador lo señalará en la lista alfabética de los colegiados y otro lo escribirá en la lista numerada que llevará con tal objeto.

Artículo 64. Después de votar todos los colegiados que hubiere en el salón, lo hará la Mesa, previo anuncio del Presidente de que va a terminar el acto.

Art. 65. Todo colegiado tiene derecho a examinar la papeleta que le ofrezca alguna duda

Art. 66. Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 67. Los Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, que se colocarán sobre la Mesa en el mismo orden que fueron sacadas de la urna.

Art. 68. Terminado el escrutinio y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de Gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de votantes y de los que hayan obtenido votos, con expresión del nombre.

Art. 69. Cuando haya terminado la votación,

el Presidente lo declarará diciendo en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 70. Quedarán elegidos y serán nombrados por la Presidencia de la Mesa los que hayan obtenido mayoría de votos para los cargos para que hubieran sido propuestos, y, en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional.

Art. 71. La Junta de Gobierno dará posesión a los nuevamente elegidos en la primera sesión del mes siguiente al de la elección, cesando entonces los individuos a quienes corresponda salir.

VII. De los Colegiados.

Art. 72. La solicitud de ingreso en el Colegio, que deberá dirigirse al Presidente, expresará los antecedentes personales del solicitante, la modalidad profesional que ejerza y el emplazamiento exacto de la farmacia que ha de instalar, adquirir o regentar. A la instancia acompañará el título original de Licenciado en Farmacia.

Art. 73. La solicitud habrá de tramitarse en un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar de la fecha de presentación de la instancia, y, para conocimiento general de los colegiados, se fijará en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días.

Art. 74. Si procediese resolución favorable, se expedirá la cédula de colegiación, reseñándose

en el título original el acuerdo. Estos documentos deberán exhibirse necesariamente en el acto de apertura de la farmacia o laboratorio.

Art. 75. Para distinguir las cédulas de los colegiados voluntarios de las que se expidan a los obligados a la colegiación, se editarán de color distinto.

Art. 76. La entrega del título de colegial se hará personal y solemnemente en la primera Junta de Gobierno que se celebre.

Ante ésta el nuevo colegial prometerá por su honor no cometer falta alguna de decoro profesional y contribuir con su limpieza de ejercicio profesional al bien de la salud pública y el prestigio de la Clase.

Art. 77. La cédula mencionada en el artículo 74, además de la filiación completa del colegiado, llevará su fotografía, el sello de la entidad, las firmas del interesado, del Presidente y del Secretario, la fecha en que ha sido concedido el ingreso y, si ejerciese la profesión, la modalidad de ejercicio.

Art. 78. La desestimación del ingreso ha de justificarse, teniendo en cuenta que puede serlo:

1.° Por no haber sido rehabilitado de penas aflictivas o correccionales.

2.° Por incumplimiento de algún requisito legal para el ejercicio de la profesión.

3.° Por haber sido expulsado de otro Colegio farmacéutico.

4.° Por faltas de moral o decoro profesional; y

5.° Por simulación de la propiedad de la farmacia.

Art. 79. Comunicada la denegación y sus fundamentos, el interesado podrá recurrir ante la Unión Farmacéutica Nacional (Confederación de los Colegios), que le concederá audiencia para que exponga por escrito y en su defensa cuanto estime necesario.

Si la resolución de la Unión Farmacéutica Nacional confirmara la denegación de ingreso, el interesado podrá recurrir ante el Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, el cual resolverá en definitiva, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Los plazos para interponer estas apelaciones caducan a los quince días de recibida la notificación del fallo.

Art. 80. Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) El exacto cumplimiento del presente Reglamento.

b) Satisfacer las cantidades que reglamentariamente se acuerde.

c) Fijar en los envases de las fórmulas despachadas que no sean especialidades un precinto de garantía de los que facilitará el Colegio.

d) Poner en conocimiento del Presidente de la Corporación, por escrito, los cambios de residencia y domicilio, no pudiendo efectuarse dentro de la jurisdicción del Colegio sin el consentimiento de éste.

e) Siendo insuficiente para la vida de la farmacia los descuentos que disfrutan los farmacéuticos por la dispensación de especialidades y notoriamente inferior a los que se otorgan en todos los países de Europa, éste se elevará, reglamentándolo de acuerdo con los preceptos legales, a propuesta del Colegio.

f) Respetar el precio marcado en las especialidades, según determinan las disposiciones vigentes.

g) Tasar con arreglo a la tarifa que en su día se dicte las fórmulas despachadas en las farmacias, consignando en la receta el precio cobrado por las mismas y respetar éste por los compañeros que la repitan.

VIII. De los Jurados de Calificación.

Art. 81. Cuando a juicio de dos miembros, por lo menos, de la Junta de Gobierno, proceda aplicar multas por valor de más de 1.000 pesetas, la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, y la propuesta no fuera aceptada por la mayoría, se constituirá un Jurado de Calificación, integrado por el Presidente de la Junta de Gobierno, el Secretario, el Vocal de más edad y cuatro colegiados elegidos por sorteo.

Art. 82. De este Jurado de Calificación podrán ser recusables, por una sola vez, hasta tres de sus miembros.

Art. 83. Este Jurado de Calificación actuará

citando al interesado, que podrá acudir por sí o representado y entregándole el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, concediéndole treinta días para reunir y presentar las pruebas de defensa. Si no compareciera por causa justificada, se le volverá a citar cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia a su defensa, encargando ésta a un compañero que voluntariamente se preste o se designe por sorteo entre los compañeros que hayan pertenecido a Juntas anteriores de Gobierno.

Art. 84. En la audiencia de descargo podrá presentar el acusado toda clase de testigos y pruebas, y tanto los argumentos de éste como los de la acusación, se harán constar en acta, que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitare.

Todos los acuerdos del Jurado se adoptarán por mayoría absoluta y en votación secreta, previo informe de la Sección correspondiente, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. La sentencia será firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 85. Se estimarán como faltas leves:

a) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.

b) El incumplimiento de los preceptos reglamentarios que no entrañan perjuicio material o moral.

c) Ausentarse de la farmacia sin razón justificada.

d) Demorar la comunicación al Presidente de las infracciones a las disposiciones vigentes de que tenga conocimiento.

Art. 86. Se considerarán como faltas graves:

a) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.

b) Desacatar los acuerdos del Colegio cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.

c) No aplicar los precintos de garantía.

d) La reincidencia por dos veces en falta leve.

Art. 87. Con arreglo a la importancia de la falta cometida se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multas entre 25 y 2.500 pesetas.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de tres meses.

e) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses.

f) Expulsión del Colegio.

La aplicación de las multas puede simultanearse con la de otras sanciones que se especifican. Las faltas graves se harán constar en la cédula de colegiación, y las sanciones d) y e) traen consigo el cierre de la farmacia durante el tiempo que ésta dure y la f) el cierre total.

Art. 88. Las sanciones a) y b) y las multas hasta 1.000 pesetas fijadas en el artículo anterior serán impuestas por la Junta de Gobierno; para las demás se constituirá el Jurado profesional.

Art. 89. Contra las sanciones y multas impuestas podrá recurrirse en las condiciones que determina el artículo 79.

Para recurrir contra las multas es condición indispensable depositar su importe en la Tesorería de Hacienda.

IX. De los fondos del Colegio.

Art. 90. Constituyen los fondos propios del Colegio:

a) El importe de las cuotas.

b) El importe de las multas que se impongan.

c) El importe de los donativos y legados.

Art. 91. Pertenecen a la categoría de fondos en depósito las cantidades recaudadas:

a) Por la expedición de los precintos de garantía e impresos.

b) Por el importe del 10 por 1000 de la consignación de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Art. 92. Al final de cada trimestre se ingresará en el Banco de España el saldo, si lo hubiere, correspondiente al mismo y a nombre del Colegio, precisándose para retirar fondos las firmas del Presidente y Tesorero.

Art. 93. Mensualmente se transferirá a la Central del Banco de España, y a nombre de la Con-

federación de Colegios Farmacéuticos, descontando los gastos justificados que haya originado su recaudación, custodia y envío, el importe de la liquidación de los efectos en depósito.

Madrid, 4 de Noviembre de 1934.

El Secretario,
José Lancha de Lara.

El Presidente,
Antonio Rodríguez M. Toledano

La Junta Provincial de Sanidad, en su sesión celebrada el día 1.º de diciembre de 1934, examinado el proyecto de Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos, y en vista de informe emitido por el Jefe de la Sección Provincial de Farmacia, acordó aprobarlo por encontrarlo ajustado a la Ley

Madrid, 5 de diciembre de 1934.

El Inspector Provincial de Sanidad,
Enrique Bardají.

Señor Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Hay un sello en tinta que dice: «Inspección Provincial de Sanidad.— Madrid.»